

Juicio No. 16331-2021-00463

JUEZ PONENTE: MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza,
lunes 13 de septiembre del 2021, a las 15h46.

VISTOS: El Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrando por los jueces provinciales doctores Carlos Medina (ponente), Juan Sailema; y, Tania Massón, emitimos la presente sentencia de mayoría en la garantía jurisdiccional de acción de protección No 16331-2021-00463, considerando:

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1.- En primera instancia:

1.- La señora Delfa Noemí Gaibor Silva se desempeñó en el cargo de ayudante de topografía en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desde el 09 de enero de 2019 hasta 31 de diciembre del 2019, posteriormente ante una garantía jurisdiccional de acción de protección No 16571-2020-00291, donde se declaró la vulneración de derechos a la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad, le contrataron desde el 24 de julio al 31 de diciembre del 2020, bajo la figura de contratos de servicios ocasionales, poseyendo un 49 % porcentaje de discapacidad física^[1].

2.- El 30 de noviembre del 2020, mediante Oficio No 835-GADPPZ-2020^[2], el Ing. Jaime Guevara, Prefecto Provincial, notifica la terminación de la relación laboral por culminar la vigencia de su contrato, ya que por su naturaleza no genera estabilidad laboral, adicional expresa que ha cumplido el término del contrato y no existe financiamiento para el año fiscal 2021, solo para 2020.

3.- La legitimada activa afirma que al ser una persona con discapacidad considerada como grupo vulnerable, al momento de notificarle con la terminación de su relación laboral está violentando su derecho al trabajo, por la estabilidad reforzada que posee al ser una persona con discapacidad, adicional su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación al concluir su relación laboral sin respetar su condición y lo descrito en las leyes de la materia, sobre su derecho a la seguridad jurídica enfatiza que no se respetó la norma legal para el caso de personas con discapacidad, y el derecho a una vida digna ya que con la terminación del contrato siendo el único sustento de su familia afectando a sus ingresos generados por su trabajo.

4.- Solicita se declare la vulneración de sus derechos, y como reparación integral se deje sin efecto el contenido del Oficio No 835-GADPPz-2020 del 30 de noviembre del 2020, suscrito

por la autoridad provincial, se ordene su reintegro en las condiciones previstas en el contrato y las remuneraciones dejadas de percibir. Como prueba documental adjunta copia certificada del contrato de servicios ocasionales SO20-007-010^[3] de ayudante de topografía, copia certificada del Oficio No 835-GADPPz-2020 de la terminación la relación laboral y carnet de persona con discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS emitido el 05 de octubre de 2010.

5.- Esta garantía jurisdiccional es admitida por parte del Juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, el 7 de julio del 2021, después que la accionante completo la demanda respecto de la declaración de no haber presentado otra garantía jurisdiccional por los mismos hechos, asumiendo su competencia por prevención, donde ordena citar al legitimado pasivo, así como a la Procuraduría General del Estado, realizándose la audiencia el 19 de julio del 2021, a las 09h00.

6.- Los legitimados pasivos Ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke y Doctor Danilo Andrade Santamaría en calidad de Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en su contestación afirma que la terminación laboral se debe al cumplimiento del tiempo del contrato de servicios ocasionales conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, donde establece que se puede terminar una relación laboral a una persona con discapacidad por el cumplimiento del plazo, dice que la institución cumple con el porcentaje legal de personas con discapacidad en su nómina y que la partida presupuestaria con la que se contrató a la accionante estuvo en vigencia hasta el 2020.

7.- Como prueba documental adjunta el oficio No 835-GADPPZ-2020 de fecha 30 de noviembre del 2020, suscrito por el Prefecto Provincial, avisos de entrada y salida del IESS, contratos de trabajo suscritos en el año 2019 y 2020, certificado que acredita el cumplimiento de inclusión laboral conforme el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidad, Informes técnicos No 683-DATH-2020 y No 859-DATH-2020, nómina del persona con discapacidad.

8.- El 30 de julio del 2021, a las 11h10 el Juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, emite sentencia declarando improcedente la misma, el 4 de agosto del 2021 la legitimada activa presenta recurso de apelación a la sentencia antes indicada, que es admitida por parte del juez A quo el 6 de agosto del 2021.

1.2.- En segunda instancia:

9.- Avocando conocimiento por prevención con el sorteo realizado y en virtud del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 13 de septiembre del 2021, ante el pedido de los legitimados pasivos se escucha a los sujetos procesales en audiencia y posteriormente se dicta sentencia en mérito de los autos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

10.- La señora Gaibor Silva Delfa Noemi presento anteriormente otra garantía jurisdiccional sobre la primera desvinculación realizada el 31 de diciembre del 2019, siendo atendida mediante juicio asignado con el numero No 16571-2020-00291, donde tanto el juez de primer nivel como el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, declararon vulnerado sus derechos constitucionales y por esto fue reincorporada a sus funciones, posterior en el fin del año fiscal 2020, realizan otro acto administrativo de terminación de su relación laboral, en tal sentido corresponde a este juez pluripersonal pronunciarse sobre si es competente en esta garantía jurisdiccional planteada, al respecto la legitimada activa ha expresado que son nuevos hechos que vulneran sus derechos y que corresponde analizarlos a los jueces constitucionales.

11.- La Constitución de la República en sus artículos 436.9 y 86.4 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 22 inciso primero y numeral 4 y 163, establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, considerado *“como el mecanismo adecuado para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuesta en las mismas. De conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la LOGJCC, la acción de incumplimiento procede de forma subsidiaria frente a la inejecución o ejecución defectuosa de una sentencia constitucional”*^[4].

12.- El conocimiento de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional emitida por jueces ordinarios en procesos de garantías jurisdiccionales, llega a conocimiento de la Corte Constitucional por dos vías, siendo *“a. Mediante el informe remitido por el propio juez de instancia por el cual se hace conocer que el obligado no ha cumplido con la sentencia, a pesar de las medidas adoptadas por este, o; B. Mediante petición directa de la parte afectada, cuando la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente, o cuando el juez o jueza se ha rehusado a remitir el expediente y el informe ante la solicitud de una de las partes”* ^[5].

13.- El artículo 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que *“un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”*, buscando *“evitar que dos o más jueces o juezas constitucionales, de igual nivel, sustancien más de un proceso o fallen más de una vez, sobre una misma violación de derechos, la cual se reclama mediante demandas diversas, pero con identidad subjetiva, objetiva y misma pretensión”* ^[6], la Corte Constitucional ha mencionado que *“los jueces cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración, pues lo contrario impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a tutela judicial efectiva”* ^[7].

14.- En tal sentido realizaremos el análisis sobre la identidad de sujeto, identidad de hecho,

identidad de motivo de persecución y de materia, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia No 328-19-EP/20 y No 1638-13-EP/19. En el primer punto sobre la identidad del sujeto las acciones de protección No 16571-2020-00291 y No 16331-2021-00463, fueron presentadas por la señora Gaibor Silva Delfa Noemi como legitimada activa y los señores Ing. Jaime Guevara y Dr. Danilo Andrade, Prefecto y Procurador Sindico Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, como legitimados pasivos y a la Procuraduría General del Estado, identificando que existe identidad de sujetos.

15.- Sobre los hechos en el proceso No 16571-2020-00291 donde demando la vulneración de los derechos al trabajo, igualdad formal y material y no discriminación, debido proceso, seguridad jurídica y vida digna ante la notificación de la terminación de la relación laboral con fecha 31 de diciembre del 2019, mediante memorando No 0616-GADPPPZ-2018 de fecha 31 de diciembre del 2019, al ser una persona con discapacidad. En el caso sub júdice No 16331-2021-00463, demanda la vulneración de los derechos al trabajo en lo correspondiente a la estabilidad reforzada por ser una persona con discapacidad, igualdad formal y material y no discriminación, debido proceso, seguridad jurídica y vida digna ante la notificación de la terminación de la relación laboral con fecha 30 de noviembre del 2020, mediante Oficio No 835-GADPPz-2020. Con estos antecedentes los hechos constantes en los procesos 1 y 2, ambos se relacionan con la vulneración de los derechos al trabajo en lo que corresponde a la estabilidad reforzada por ser una persona con discapacidad, igualdad formal y material y no discriminación, seguridad jurídica y vida digna, pero las circunstancias fácticas por las que inicio la acción del protección en el 2020, son distintas a las del proceso 2 iniciado en el 2021, puesto que hace referencia a hechos nuevos, verificándose que la nueva acción de protección responde a hecho nuevos y posteriores, por lo que no existe identidad de hecho, ya que se está reclamando en la presente acción de protección lo descrito en el Oficio No 835-GADPPz-2020 de fecha 30 de noviembre del 2020.

16.- Sobre la identidad de motivo o persecución las dos garantías jurisdiccionales analizadas se central en la declaratoria en sentencia de la vulneración de derechos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, hacia la accionante por ser una persona con discapacidad que no se le ha respetado la estabilidad reforzada que posee por pertenecer a un grupo vulnerable y la segunda garantía jurisdiccional persigue hechos nuevos y posteriores relacionado con una discriminación por su discapacidad, no puede considerarse que existe identidad de motivo o persecución en los dos procesos. Sobre la identidad de materia, en ambos procesos se han activado la vía constitucional existiendo identidad de materia en los procesos descritos.

17.- De lo analizado se considera que la segunda acción de protección corresponde a hechos nuevos realizados por los legitimados pasivos, posteriores a la resolución de la garantía jurisdiccional sentencia en 2020, correspondiendo a que las dos garantías jurisdiccionales No 16571-2020-00291 y No 16331-2021-00463, no poseen la misma identidad de hechos, siendo competentes para conocer la misma este tribunal pluripersonal y no el máximo organismo de justicia constitucional, preservándose el derecho constitucional a la seguridad jurídica,

correspondiendo conocer a este tribunal de alzada el recurso de apelación presentado por la legitimada activa.

18.- Con estas consideraciones este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m ibídem y de los artículos 168.1, 24; y, 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo nuestra competencia por prevención, conforme se deja establecido en el inicio de esta resolución.

III.- VALIDEZ DEL PROCESO:

19.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces a analizar, de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio. La presente acción de protección ha observado los derechos de protección constantes en la norma constitucional, además de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y se ha cumplido con el procedimiento establecido para las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido.

IV ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN:

20.- La acción de protección tiene como objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...*”^[8]; para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[9], con lo enunciado procedemos a examinar en el caso sub júdice, si los hechos corresponden a vulneraciones de derechos constitucionales como primer requisito de procedencia.

21.- La violación de un derecho constitucional se constituye cuando se afecta al “*contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular*”^[10], debiendo existir en la argumentación la tesis o conclusión sobre el derecho violado, la base fáctica de la acción u omisión de la autoridad no judicial y la justificación jurídica, que demuestra el porqué de esa acción u omisión vulnera el derecho de una forma directa^[11] y la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para reclamarlo.

22.- En el caso sub júdice, la accionante recibe el 30 de noviembre de 2021, una notificación de conclusión de la relación laboral por la terminación del contrato de servicios ocasionales el 31 de diciembre del 2020, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza, sin verificar su condición de discapacidad física del 44%, poseyendo estabilidad reforzada, argumentando que terminaron su relación laboral por el cumplimiento del plazo establecido en el contrato, además que no existe partida presupuestaria para mantenerle en su puesto de trabajo y que la institución cumple con el porcentaje legal de personas con discapacidad laborando en esta.

23.- Los accionados argumentan que los contratos de servicios ocasionales no genera estabilidad, y que puede terminarse al cumplirse el plazo del mismo y que este se enmarca en lo descrito en el artículo 146 literal a del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, donde establece que se puede terminar una relación laboral unilateralmente por el cumplimiento del plazo, al no responder a una necesidad institucional sino al ser ocasional su función, sin importar la condición de discapacidad que posee la accionante.

24.- En primera instancia el Juez A quo, ha considerado en sentencia que esta actuación de la autoridad provincial no ha vulnerado derechos constitucionales. La legitimada activa en su apelación menciona no estar conformes con la decisión del inferior, ya que no se ha verificado la vulneración de derechos constitucionales al trabajo de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, a la igualdad formal, material y no discriminación, debido proceso y seguridad jurídica y vida digna considerando que la recurrente es una persona con discapacidad.

25.- Los problemas jurídicos a tratar son: a) Se ha vulnerado el derecho al trabajo en lo concerniente a la estabilidad reforzada que posee la legitimada activa al ser una persona con discapacidad, cuya consecuencia es la afectación del derecho a la vida digna, b) Las actuaciones de los legitimados pasivos vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la legitimado activo, al desvincularle de la institución sin considerar su condición de persona con discapacidad; c) Los Legitimados pasivos vulneran el derecho a la seguridad jurídica descrita en el artículo 82 de la Constitución de la República de la accionante, ya que no cumplen con la estabilidad reforzada de una persona con discapacidad, con estos antecedentes procedemos analizarlos:

a.- La terminación de la relación laboral vulneró el derecho al trabajo en la estabilidad reforzada por ser una persona con discapacidad y a la vida digna (primer problema jurídico):

26.- En cuanto al derecho al **trabajo**, que garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*, siendo obligación del Estado el garantizar este derecho y deberá velar por la estabilidad

laboral o condición de continuidad^[12] de la persona con discapacidad en todo nivel y ámbito, asegurándoles *“una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación”*^[13].

27.- Al culminarse la relación laboral a una persona con discapacidad física, afecto su derecho al trabajo, concomitante con la afectación de su proyecto de vida^[14], ya que al conocer que existe esa protección reforzada por parte del Estado, perdió sus ingresos que le generaba su trabajo, estas consecuencias del acto administrativo de terminación de su contrato, evidencio vulneraciones al derecho al trabajo libremente elegido o aceptado. Los legitimados pasivos han mencionado que su contratación fue eventual de conformidad con la necesidad institucional y que esta concluyó y no existe partida presupuestaria para contratarle en este ejercicio fiscal, revisada la prueba la accionante firmo un contrato de servicios ocasionales desde el 24 de julio del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020 y fue notificada su terminación el 30 de noviembre del 2020 mediante el oficio No 835-GADPPz-2020 suscrito por el Prefecto Provincial.

28.- El derecho al trabajo en lo correspondiente a la estabilidad laboral reforzada^[15] de una persona con discapacidad o su sustituto es *“independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración en la entidad”*^[16], se vulnera cuando la institución previo a la desvinculación no considera su situación particular, pudiendo reubicarla en la misma institución antes de su terminación de la relación laboral. *“Las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen ... por ello ... los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo mutuo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada, d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios, e) Pérdida de los derechos de la ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada, g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de evaluación del desempeño, h) Destitución e i) Muerte”*^[17].

29.- En el caso los legitimados pasivos conocían de antemano de la protección reforzada que posee la accionante al ser una persona con discapacidad física del 49%, si bien su partida presupuestaria se agotó para el ejercicio fiscal 2021, no exime que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial cumpla con el derecho de la estabilidad laboral reforzada y previo a la desvinculación debía buscar reubicarla en una función a fin a sus competencias laborales, *“en otro puesto similar o de equivalente rango y función acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”* ^[18], ya que esta estabilidad es independiente de la modalidad contractual y de las circunstancias de reestructuración de la entidad ante la existencia de una necesidad institucional legítima^[19], debiendo considerar la situación particular de la persona con discapacidad, de la prueba aportada por los legitimados pasivos no encontramos prueba donde se haya pretendido reubicar a la legitimada activa, muy por el

contrario observamos el deseo de terminar con su relación laboral, sin considerar que la Corte Constitucional ha mencionado que *“solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación, pues esta constituye la última alternativa cuando se trata de personas con discapacidad o sustitutos de ellas. Esto debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo”* [20].

30.- En consecuencia la administración debía reubicarla a la persona con discapacidad y no desvincularla ya que vulnera el derecho a la estabilidad reforzada de la legitimada activa en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de persona con discapacidad, y esta desvinculación afecta los derechos de protección reforzada, atención prioritaria de una persona con discapacidad física, que debieron ser respetados por los legitimados pasivos.

31.- Como consecuencia de esta actuación del Gobierno provincial de Pastaza afectó el derecho a la **vida digna** descrito en el artículo 66.2 de la Constitución de la República, tiene como precepto la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, siendo obligación del Estado el garantizar este derecho y deberá velar por la estabilidad laboral o condición de continuidad^[21] de la persona con una doble vulnerabilidad, ya que es mujer con una discapacidad física del 49 %, asegurándoles *“una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación”*^[22].

32.- Al culminarse la relación laboral a una persona con protección especial del Estado por ser mujer y discapacitada, afecta su derecho a la vida digna, concomitante con la afectación de su proyecto de vida^[23], ya que al conocer que existe esa protección reforzada por parte del Estado, perdió sus ingresos que le generaba su trabajo, estas consecuencias del acto administrativo de terminación de su contrato, evidencian vulneraciones a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado.

b.- Al ser una persona con discapacidad el accionar de la entidad vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (segundo problema jurídico):

33.- El derecho a la **igualdad**, en su dimensión formal y material y la prohibición de discriminación, descrito en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, *“constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”*^[24], que afecta a la dignidad humana, sin que se pueda ejecutar acciones directas o indirectas tanto jurídicas como fácticas que generen discriminación, *“frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; a que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”* ^[25]. Las categorías sospechosas^[26], en los grupos que se encuentran protegidos en el artículo 11.2 de la Constitución de la República^[27], ya ha sido revisada por la Corte Constitucional manifestando que *“quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria”* ^[28], catalogándoles como inconstitucionales, a menos que se demuestre lo contrario,

revertiendo la carga argumentativa y probatorio a los accionados quienes deben justificar que el trato diferente, es razonable y proporcional, y *“solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputarse un tratamiento discriminatorio”* [29].

34.-El principio de igualdad y no discriminación, ha configurado elementos para que se establezca el trato discriminatorio, siendo obligación de los juzgadores verificar si existen vulneración a la igualdad y no discriminación realizando en cada caso un examen a partir de tres elementos, siendo el primero la comparabilidad debiendo existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones, el segundo requisito se refiere a la categoría diferenciadora que la Corte Constitucional ha señalado que este se encuentra dirigido a la constatación de un trato diferenciado ejecutado con base en una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que son categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas, y el tercer elemento es la verificación del resultado de la diferencia que cuando es objetiva y razonable es justificada, pero si es discriminatoria cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con proporcionalidad^[30] no se justifica.

35.- La relación laboral por cumplimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales suscrito entre los sujetos procesales además que del informe técnico establece que *“en virtud de la planificación anual del talento humano que constituye la línea base para efectuar contratos de servicios ocasionales, acorde lo previsto en el Art. 142 del Reglamento a la LOSEP, no se determina la necesidad de renovación del contrato ocasional y/o creación del puesto como una necesidad permanente o la existencia de alguna vacante acorde a su perfil, y que la Institución, cumple con el porcentaje de inclusión laboral del 4% en relación a la nómina del personal permanente, por lo que, en función del recorte presupuestario, el contrato ocasional, terminará una vez cumplido el plazo contractual”*^[31], como sabemos la prueba se revierte a la entidad, que en el proceso ha dicho que su institución cumple con el porcentaje legal de personas con discapacidad laborando en la institución incorporando dos informes técnicos No 683-DATH-2020 y 859-DATH-2020^[32], suscrito por el analista de talento humano I Psicólogo Industrial Santiago Parra, quien en su análisis técnico expresa que son 261 personas que trabajan permanentemente en el Gobierno Provincial y de ellos 24 personas poseen discapacidad y 5 esta acreditadas como sustitutos, revisando la nómina encontramos que la legitimada activa consta en ese porcentaje en contratos ocasionales, al igual que 6 personas más, no se ha incorporado un estudio que explique las razones que tuvieron para terminar la relación laboral a la legitimada activa, ya que en iguales condiciones están las seis personas descritas en contratos de servicios ocasionales y que poseen discapacidad.

36.- El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho autónomo, constituyendo *“un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”*^[33], ingresando las personas con discapacidad a una de las formas protegidas contra la discriminación descritas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, poseyendo tres elementos para configurar el trato discriminatorio: *“1.- la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de*

derechos que están en igual o semejantes condiciones; 2.- la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas, 3.- la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una deferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos”^[34], en la especie tenemos que en el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial laboran seis personas con discapacidad que poseen contratos ocasionales sin que hayan activado acciones de protección de ese número dos personas poseen discapacidad física, similar que la legitimada activa, y a esta última proceden a terminarle su relación laboral que según los accionantes es por no contar con la partida presupuestaria, en el informe en mención no se ha justificado lo descrito por el sujeto procesal, advirtiendo que de las dos personas en iguales condiciones de discapacidad física la única mujer es la legitimada activa, concluyendo que el trato recibido hacia la accionante menoscaba, anula el reconocimiento y goce de los derechos, incurriendo con la vulneración del mismo.

37.- En el caso se realiza una discriminación directa, ya que existe *“un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otras, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análogo”*^[35], concluyendo que al verificar ese trato discriminatorio de manera doble por ser una persona con discapacidad y mujer, es un trato diferenciado cuya consecuencia es la anulación del ejercicio de derechos al dejarle sin su trabajo a una persona con discapacidad y mujer^[36].

38.- La Corte Constitucional ha descrito que *“el trato discriminatorio es un trato diferenciado pero que además tiene como objeto el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”* ^[37], que es lo que sucedió en el caso sub júdice cuando aplicaron una figura descrita en la Ley Orgánica del Servicio Público, como contrato ocasional y terminan la relación laboral sin proteger a la persona con discapacidad que posee una estabilidad reforzada y es deber del administrado reubicarle, si demuestra que es imposible realizarlo, ahí puede proceder a terminar su relación laboral, los legitimados pasivos han mencionado que la institución cumple con el porcentaje legal de personas con discapacidad trabajando, ese no es justificativo para vulnerar derechos con el fin de menoscabar las posibilidades materiales de una persona que pertenece al grupo de atención prioritaria y que posee doble vulnerabilidad por ser mujer y discapacitada.

c.- La actuación administrativa vulnera la seguridad jurídica (tercer problema jurídico):

39.- La autoridad pública que emite actos administrativos, lo hace de una manera unilateral perturbando a terceros, y debe respetar la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en la persona de su administrador (Prefecto), al ser el competente para emitir actos administrativos, pero estos no pueden rebasar los límites de sus potestades y competencias como autoridad, siendo su deber respetar los derechos de las personas que poseen una doble vulnerabilidad

como la legitimada activa, excepción que se encuentra dispuesto en nuestro marco jurídico.

40.- La seguridad jurídica, constitucionalmente *“se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicados”*^[38], en tal sentido este derecho comprende un ámbito de certidumbre como de previsibilidad con el fin de evitar arbitrariedad de las autoridades, siendo el primero que *“brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad, y el segundo protege legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”* ^[39].

41.-Al contar la legitimada activa con protección reforzada por ser una persona con discapacidad, independientemente de la modalidad contractual es deber de la institución según la sentencia de la Corte Constitucional No 689-19-EP/20, reubicarla antes de culminar su relación laboral, ya que para las personas de grupos de atención prioritaria la terminación de la relación laboral no es suficiente la terminación del período del contrato, *“de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano”*^[40], el acto administrativo denominado oficio No 835-GADPPZ-2020 del 30 de noviembre del 2020, suscrito por el Prefecto Provincial donde le notifican con la terminación de la relación laboral con la accionante y que el plazo contractual fenecerá el 31 de diciembre del 2020, no se aplica las normas correspondientes para las personas con discapacidad y la accionante activa esta garantía jurisdiccional, se vulnera la seguridad jurídica, puesto que tenemos normas claras para los contratos ocasionales que por ser una persona con discapacidad nos lleva aplicar lo descrito en la norma correspondiente, pero la entidad no respeto la Ley Orgánica de Discapacidades (artículo 51) y la sentencia de la Corte Constitucional No 689-19-EP/20, ya que *“de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano”*^[41].

42.- Al constatar que el acto administrativo vulnera el derecho a la seguridad jurídica que *“garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón que las mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual determina los límites dentro de los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias”*^[42], es necesario que se active la acción de protección, ya que *“los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado”*^[43].

43.- El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial,

el acto administrativo fue generado por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto de la Provincia de Pastaza cumpliendo con esta condición.

44.- El tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección, es determinar que el derecho concreto violentado se pueda remediar por medio de esta garantía jurisdiccional y no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. En el caso sub júdice se trata de derechos constitucionales como igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al ser una persona con discapacidad y mujer, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); y, el derecho al trabajo (artículo 33 CRE) en lo que corresponde a la protección reforzada a una persona con discapacidad, el mecanismo eficaz para tutelar de una manera efectiva es la garantía jurisdiccional de acción de protección.

45.- La legitimada activa en su demanda ha declarado que no ha presentado otra garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos fácticos, siendo un requisito de procedencia en la presente garantía jurisdiccional, particular que fue analizado en esta sentencia en el numeral correspondiente a competencia, avizorando que esta acción de protección corresponden a los hechos sucedidos el 30 de noviembre del 2020, distinta a la garantía jurisdiccional No 16571-2020-00291 que fue activada por los hechos realizado en el año 2019. Al no ser un aspecto de mera legalidad sino vulneraciones de derechos se considera que la acción de protección es la más adecuada para reparar dicha vulneración.

V. DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el tribunal de Sala resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación presentado por la señora Gaibor Silva Delfa Noemi.
- 2.- Revocar la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, Dr. Robert Zapatta, de fecha 30 de julio del 2021, a las 11h10;
- 3.- Aceptar la acción de protección presentada por la legitimada activa señora Gaibor Silva Delfa Noemi; por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al ser una persona con doble vulnerabilidad al ser discapacitada y mujer, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), el derecho al trabajo en la estabilidad reforzada de una persona con discapacidad (artículo 33 CRE); y, a la vida digna (artículo 66.2 CRE).
- 4.- Como medida de reparación integral se ordena:

4.1. Restitución de los derechos vulnerados:

4.1.1.- Dejar sin efecto el Oficio No 835-GADPPz-2020, de fecha 30 de noviembre del 2020, de terminación de la relación laboral suscrito por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto de Pastaza.

4.1.2.- Disponer a los legitimados pasivos, proceda a reintegrarle inmediatamente a su puesto de trabajo a la señora Gaibor Silva Delfa Noemi, de no contar con ese puesto procedan a reubicarle a otro puesto similar o de equivalente rango y función acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad.

4.1.3.- Se le cancele los rubros por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, fondo de reserva y demás beneficios legales que dejó de percibir la legitimada activa desde que se ejecutó el acto vulnerador de derechos, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo, para lo cual se cumplirá con lo descrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional y la sentencia No 011-16-SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016^[44].

4.2.- Medidas de satisfacción:

4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, capaciten a los funcionarios de Talento Humano, respecto a la correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria, así como erradicar prácticas discriminatorias y la incorporación de medidas de acción afirmativa hacia los grupos vulnerables que laboran. Debiendo informar al juez A quo su cumplimiento en un término de treinta días.

4.2.2.- Los legitimados pasivos, realicen un acto de reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas al accionante por evidenciar un trato discriminatorio por ser una persona discapacitada y mujer, en el término de treinta contados desde la ejecución de la presente sentencia que será informado por parte de los legitimados pasivos al juez A quo, las disculpas públicas a Gaibor Silva Delfa Noemi, a través de su sitio web institucional y de sus cuentas oficiales de redes sociales. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional por 3 meses consecutivos y de forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por 3 meses consecutivos con 2 publicaciones por semana. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales. Dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de las publicaciones en redes sociales y de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó y difundió las disculpas públicas conforme lo ordenado.

4.2.3.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

5. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, al señor Secretario proceda a notificar esta sentencia

en legal forma. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

1. ^ *Carné de persona con discapacidad, foja 14 del cuaderno de primera instancia.*
2. ^ *Oficio No 835-GADPPz-2020, 30 de noviembre del 2020, emitido por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza, dirigido a la señora Gaibor Silva Delfa Noemí, fojas 6 a 9 del cuaderno de primera instancia.*
3. ^ *Contratos de servicios ocasionales desde el 24 de julio del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, constante en fojas 1 a 6 del cuaderno de primera instancia.*
4. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 39-18-IS/21 y acumuladas, del 30 de junio del 2021, párr. 49 – Sentencia No 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.*
5. ^ *Córdova. Paul y Otros, Las Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2021, Pág. 290.*
6. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 10-19-CN/19, 04 de septiembre del 2019, resolvió que “no es inconstitucional la aplicación del artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a los casos incursos en el siguiente supuesto fáctico: (i) la presentación de una demanda por violación de derechos fundamentales, (ii) tras haber presentado dos o más demandas contra las mismas personas, por los mismo hechos y con la misma pretensión, y (iii) tras haber retirado ambas antes de su calificación”.*
7. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 328-19-EP/20, 24 de junio del 2020, párr. 20.*
8. ^ *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449, publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88.*
9. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40.1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*
10. ^ *MONTAÑA, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional, 2012.*
11. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1967-14-EP/20, párr. 18.*
12. ^ *Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Registro Oficial No 329 del 5 de mayo 2008, artículo 27 Trabajo y empleo.*
13. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 258-15-SEP, caso No 2184-11-EP.*
14. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, Afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.*
15. ^ *Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 51 Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de*

quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renunciaciones con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional” - Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 172-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018.

16. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 48.
17. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP, 12 de agosto del 2015.
18. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP, 12 de agosto de 2015.
19. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 48.
20. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 49.
21. ^ Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Registro Oficial No 329 del 5 de mayo 2008, artículo 27 Trabajo y empleo.
22. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 258-15-SEP, caso No 2184-11-EP.
23. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, Afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.
24. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, 04 de marzo de 2020.
25. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79.
26. ^ Corte Constitucional, Sentencia No 080-13-SEP-CC, Las categorías sospechosas: son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.
27. ^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones

de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

28. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.
29. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.
30. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 48-16-IN/21, del 9 de junio de 2021, parr.26.
31. ^ Proceso No 16331-2021-00436, expediente de primera instancia, foja 8 vuelta constante en el oficio No 835-GADPPz-2020, del 30 de Noviembre del 2020, suscrito por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza.
32. ^ Fojas 160 a 163 del cuaderno de primera instancia No 16331-2021-00463.
33. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 36.
34. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), párr. 82.
35. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 51.
36. ^ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, que reconoce que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacional sobre derechos humanos”.
37. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 52.
38. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 989-11-EP/19, párr. 20.
39. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 5-19-CN/19, párr. 21.
40. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-EP, 3 enero de 2018, pág. 36.
41. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-EP, 3 enero de 2018, pág. 36.
42. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 104-15-SEP-CC, caso No 1133-11-EP, 31 de marzo de 2015.
43. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 001-16-PJO-CC, caso No 0530-13-EP, Registro Oficial Suplemento No 161, del 14 de enero de 2014.
44. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 011-16-SIS-CC, Registro Oficial Suplemento No 850, del 28 de septiembre del 2016.

VOTO SALVADO DE: MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, lunes 13 de septiembre del 2021, a las 15h46.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por la doctora Tania Massón Fiallos, Jueza Provincial; el doctor Juan Sailema Armijo, Juez Provincial; y el doctor Carlos Alfredo Medina R., Juez Provincial Ponente; proceden a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso número 16331-2021-00463 y para ello se considera:

1.- ANTECEDENTES: La señora **GAIBOR SILVA DELFA NOEMI**, ciudadana ecuatoriana, domiciliada en el Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza, quien presenta ésta Acción Constitucional de Protección, en contra del Ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke; y Dr. **Danilo Rafael Andrade Santamaria**, representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico (respectivamente); solicitando también se cuente con el Procurador General del Estado, en la Persona de Iñigo Salvador Crespo, presenta acción de protección en la cual indica que: “ (...) *el acto administrativo impugnado consta del oficio No. 835-GADPPZ-2020, de 30 de noviembre de 2020, suscrito por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza, mediante el cual se le notifica con la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, que se cumpliría hasta el 31 de diciembre de 2020, en ese documento se pretende motivar el acto administrativo, desconociendo la sentencia Constitucional de 30 de junio de 2020 número 16571-2020-00291, emitida por Juez de instancia, así como la sentencia del tribunal de apelaciones (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza), que ratifica la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, a las 18h07. Además, indica la accionante, que ingreso a trabajar como ayudante de topografía desde el 24 de julio de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante contrato de servicios ocasionales, que la Entidad demandada, (GAD Provincial de Pastaza), desconociendo tratados internacionales y la Constitución de la República le NOTIFICO con la terminación de su relación laboral, indicándole que la cumplirá hasta el 31 de diciembre de 2020. Con estos antecedentes de hecho, alega como derechos vulnerados: El derecho al trabajo de personas con discapacidad como grupos de atención prioritaria, que las personas que presentan alguna “discapacidad” que trabajan, gozan de los mismos derechos laborales que las personas sin discapacidad, con una protección especial brindada por el principio de legalidad y no discriminación, que va traducido en igualdad de oportunidad y la integración social, siempre con un enfoque de preservar el derecho al acceso al trabajo y la remuneración de las personas. Que las personas con discapacidad trabajaran en igualdad de oportunidades, en el marco de la estabilidad laboral. Que, la terminación laboral sin ningún tipo de consideración o justificación que motive dicha administrativa, vulnera sus derechos constitucionales en lo que respecta a la igualdad material y no discriminación.(...)”* **1.2.-** Aceptada a trámite la demanda de acción de protección, (fs. 130), se ha señalado para que tenga lugar la respectiva audiencia, la que se llevó a efecto, luego de ser notificados los demandados. **1.3.-** Con fecha viernes 30 de julio del 2021, a las 11h10., el señor Juez constitucional de la causa, resuelve: “ (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se niega la acción de protección; dejando a salvo las acciones de índole legal

que estime pertinentes la actora para reclamar el pago de sus derechos, o haberes pendientes por los servicios que ha prestado a la Entidad demanda. Al haberse presentado durante la audiencia pública, el recurso de apelación en forma oral por la parte actora; se lo concede, por consiguiente una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase la presente causa, para conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Una vez ejecutoriada la presente causa, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, la Señora actuaría, remitirá copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional.(...)”. **1.4.-** Inconforme con la decisión la legitimada activa presente recurso de Apelación. **1.5.-** El 16 de agosto de 2021 se ha realizado el respectivo sorteo donde el tribunal queda integrado por quienes suscribimos la presente decisión.

2. VALIDEZ PROCESAL: La Sala es la competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO. 3.1. En la demanda de protección, la legitimada activa indica los derechos constitucionales supuestamente vulnerados que en síntesis son los siguientes a su decir: **A)** Derecho al trabajo de las personas con discapacidad. **B)** Derecho a la igualdad forma, material y no discriminación. **C)** Derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. **D)** Derecho a una vida digna.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- A) El numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad. **B)** Las personas con discapacidad, conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 35, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual, y por mandato expreso de la Carta Magna el Estado, la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social. Acorde a esto, la Constitución de la República del Ecuador, ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado. **C)** Que, el artículo 47 de la CRE dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones

de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros; **D)** El artículo 48 ibídem instituye que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad. **E)** La Ley Orgánica de Discapacidades “LOD”; Ley 0, publicado en Registro Oficial Suplemento 796 de 25 de Septiembre de 2012, indica en su artículo 6: *“Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento...”* **E)** Infraconstitucionalmente el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público así como el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades ordenan a las instituciones públicas contar con un porcentaje de funcionarios que presenten discapacidad. **F)** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: **“Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”** **G)** La Ley Orgánica de Servicio Público indica: **“Art. 105.- Preeminencia del presupuesto.- La norma, acto decisorio, acción de personal, o el contrato que fije la remuneración de una servidora o servidor, no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos.”** **H)** Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica: **“ Art. 115.- Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”**

5.- MOTIVACIÓN.- 5.1.- SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Nuestra Constitución de la República en su Art. 33 reconoce al trabajo como un derecho y un deber social, garantizando a las personas trabajadores el respeto a su dignidad, desarrollando sus labores en un ambiente adecuado y propicio, con la característica que debe someterse a la legislación vigente. La Corte Constitucional en la Resolución número 0010-08-RA, publicado en el Registro Oficial 247 del 16 de mayo del 2014, expresa: *“ (...) NOVENA...(...) El ejercicio de este derecho está supeditado al cumplimiento de disposiciones legales referentes a la materia o actividad a realizarse; (...). Dicho derecho tiene una obligación derivada, el que el Estado asegure condiciones mínimas de acceso al trabajo, así como su desempeño en condiciones dignas, por medio de sus políticas públicas(...), el garantizar dicho derecho no puede entenderse como el permitir todo tipo de actividad sin control alguno (...)”*; por ello en el caso que no ocupa en relación a este derecho la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (Registro Oficial

No 329 del 05 de Mayo del 2008) determina la obligación del Estado Ecuatoriano, de velar por este derecho de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a fin de evitar la discriminación en cualquiera de las formas de empleo condicionando su continuidad. Como se desprende de la normativa constitucional nacional e internacional a través de las convenciones descritas, nuestro país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos. Existe coincidencia entre la legislación nacional y los tratados ratificados por el país en lo concerniente a la protección de las personas con discapacidades, es decir no existe inconformidad con las normas externas por ello se cumple lo previsto en la Carta Magna en su Art. 424 determina: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."*. Concordantemente con lo mencionado en líneas anteriores el artículo 425 ibídem manifiesta: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos..."*, es decir existe normativa nacional y extranjera específica y obligatoria a seguir. Las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, esto significa que la norma jurídica garantiza a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, como a quienes debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se concretiza a través del pleno acceso al empleo y su conservación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en indicar que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que la misma se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, es por ello que la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad debe ser titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado y sus funcionarios o delegatarios es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La administración de justicia, bajo sus principios debe ser igual para todos los ciudadanos en el contexto, pero en la diversidad, la discapacidad crea la diferencia y obliga aplicar acciones

incluyentes de equidad, por ello es necesario. En el caso sub judice se observa que el legitimado activo, plantea esta acción por considerar que al pertenecer a un grupo de atención prioritaria no podía ser desvinculado por su empleador, por ello considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales. La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de acción de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que esta opera, para lo cual se establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*, por lo tanto es evidente que esta garantía opera para tutelar de manera directa y eficaz los derechos que ha consagrado la Constitución en favor de los ciudadanos, de ahí que al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados; pues solo ello va a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra *“El derecho Ductil”*, al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: *“... Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”*. Del relato de la acción de protección y lo sucedido en la audiencia respectiva se tiene que la señora legitimada activa, ha venido trabajando desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del mismo año para el legitimado pasivo en calidad de ayudante de topografía, siendo desvinculada pero por una acción de protección se le reconocen los derechos y se dispuso sea reintegrada su lugar de trabajo con la misma retribución económica que percibía, sentencia emitida el 30 de junio de 2020 por el Juez A quo y que fue ratificada por el Corte Provincial de Pastaza de fecha 27 de julio de 2020. El 24 de julio de 2020 el legitimado pasivo firma contrato de servicios ocasionales con la legitimada activa con el fin de cumplir con el fallo judicial, sin embargo; mediante oficio No. 835-GADPPZ-2020, de 30 de noviembre de 2020, suscrito por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza, mediante el cual se le notifica con la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, que se cumpliría hasta el 31 de diciembre de 2020. Así las cosas se establece que la presente acción de protección versa sobre el nuevo acto administrativo y si violenta el derecho de la actora así como no se cumple con la decisión judicial. Revisado el contrato de fojas 11 a 13 tenemos que en la cláusula primera, el mismo se suscribe a fin de cumplir la

sentencia de 30 de junio de 2020, es decir; para cumplir con dicho fallo, posteriormente en la cláusula décimo séptima, denominada Jurisdicción y Competencia las partes litigantes se someten a la justicia ordinaria por cualquier divergencia que la suscripción de éste contrato genere, es decir; convienen en que las divergencias en lo posterior se ventile ante la justicia ordinaria, siendo así tenemos que la presente acción de protección se basa en un acto administrativo (oficio No. 835-GADPPZ-2020, de 30 de noviembre de 2020), diferente al que inicialmente originó la acción de protección No. 16571202000291, de ahí que los hechos y circunstancias analizados corresponden al acto administrativo último notificado e impugnado en vía constitucional, siendo aquí donde este Tribunal observa que el fundamento para dicha notificación según consta de la misma, es un informe técnico de UATH de la legitimada pasiva, en el cual entre otros aspectos se analiza falta de necesidad institucional de mantener el puesto, la reducción presupuestaria por la situación económica, así como también se indicó que la persona jurídica cumple con el 4% de inclusión laboral en porcentaje a la nómina de personal con discapacidad, por ende; luego de una serie de informes existe la sugerencia de no mantener y por ende no renovar el contrato de la legitimada activa. Como se observa y repite el acto administrativo y los hechos que originan la desvinculación de la legitimada activa son diferentes a los que inicialmente dieron lugar a la acción de protección que ha precedido a la actual, por ende deben analizarse circunstancias diferentes sucedidos en los dos casos. Esta por demás indicar que si bien es cierto el estado tiene el deber y obligación de tutelar el derecho al trabajo de todas las personas en especial de aquellas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, no debe escapar tampoco al conocimiento del público en general que el estado tampoco está en la obligación de dotar de trabajo a todos los ciudadanos del país por cuanto es imposible que el estado tenga esa capacidad de empleo, de hecho ningún país lo tiene, por ende al variar las circunstancias y al contar con informes que justifican su proceder, la decisión administrativa no violenta ningún derecho en la esfera constitucional como el derecho al trabajo y si de hecho la legitimada activa considera que existe alguna discrepancia por el último contrato suscrito con el legitimado pasivo, en función de las cláusulas pre contractuales suscritas deberá acudir a la justicia ordinaria. En el caso que nos ocupa la institución no requiere más los servicios contratados por las diferentes razones descritas, de ahí que considerar que por su condición de pertenecer a un grupo de atención prioritaria el estado tiene la obligación de seguirla contratando sin que exista la necesidad y los recursos económicos excede los límites de la lógica.

5.2.- DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACION.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 117-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N.0 0619-1220-EP, ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales "*(...) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia (...)*". Por su parte la Constitución de la República, a través del artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.0 117-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N.0 0619-12-EP, ha señalado: "*a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11*

numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos (...). De lo expresado por la Corte Constitucional, la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados: la una demanda situaciones iguales, mientras que la otra, situaciones distintas, lo cual, por un principio lógico de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación. En el caso que nos ocupa la legitimada activa no establece o justifica de hecho y derecho que a otra persona en particular se le hubiese dado un trato diferente en igualdad de circunstancias. Al respecto y sobre este caso la sentencia N.0 027-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su parte pertinente señala que: "La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado", de la revisión del expediente al igual que lo indicado en líneas precedentes, no existe una fundamentación técnica de parte de la legitimada activa y su defensor, de cómo es que este derecho constitucional se encuentra violentado, lo cual obstruye y limita ostensiblemente el trabajo de estos juzgadores, al tener que tratar de interpretar la descripción normativa expuesta en su acción, sin embargo revisado el proceso, no se avizora que existe vulneración de igualdad material o formal o no haber tratado como igual a una persona que por su condición debería ser tratado diferente, en otras palabras no existe prueba alguna que justifique que a otra persona se le ha contratado, en su lugar y puesto de trabajo o que en verdad exista la necesidad de seguir contando con el puesto de trabajo pero que no se quiere contar con ella en específico o en su defecto, que en verdad existen recursos económicos para mantener el puesto de trabajo pero no se desea que la legitimada activa realice tal función. Respecto de la discriminación también era obligación de la legitimada activa justificar como es que se le discriminó, teniendo en cuenta que por sí misma la discriminación no es negativa sino solamente aquella discriminación que menoscaba o limita derechos de las personas, existiendo por ello discriminación positiva como son por ejemplo las acciones afirmativas en las cuales se

discrimina positivamente a las personas a fin de conseguir el principio de equidad o igualdad, más en el caso que nos concierne esto tampoco se ha justificado. **5.3.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El artículo 76 de la Constitución de la República dice que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al “debido proceso” y explica las garantías básicas que ese derecho incluye. La Corte Constitucional, refiriéndose a lo que es el debido proceso, ha dicho lo siguiente: <<La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones, con relación a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.// El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial.// El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.// El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.// Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.// Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica>> (Sentencia 103-12-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial 735 del 29 de junio del 2012, p. 124). El debido proceso, es un principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. La Constitución de la República del Ecuador señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico según lo indica en su artículo 424, por ende todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es “el debido proceso”. Constituyéndose en un principio que posterior se ha materializado para también convertirse en un derecho fundamental constitucional encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente. El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho constitucional fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e

instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa. En otras palabras es un principio/derecho fundamental que indica que toda persona tiene ciertas garantías mínimas al enfrentar un procedimiento tanto administrativo como judicial, con el objeto de obtener una sentencia judicial o resolución administrativa justa, competente, imparcial e independiente. En el At. 76 de la Constitución se establecen las Garantías que concede el Debido Proceso y que son los siguientes: a) principio de legalidad y de tipicidad, b) presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente, c) el principio in dubio pro reo, d) derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria, e) proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; y, f) el derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público. **RESPECTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA** el Art. 82 de la Carta Magna garantiza: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;"* Para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: *" Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (. . .) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."* Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que hace referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: *" Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."* En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas de atención

prioritaria , y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente, en este sentido, se sabe que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que: *“De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos”*. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano”; consecuentemente, debido al carácter integral del derecho constitucional a la seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado. Respecto del debido proceso, no existe una fundamentación clara de cómo éste derecho constitucional se ha visto soslayado, de hecho se observa un procedimiento administrativo previo a la desvinculación de la legitimada activa que se lo ha realizado en aplicación de las facultades del legitimado activo, contando con informes del superior jerárquico y de quienes tienen conocimiento presupuestario de la entidad, sin que se pueda identificar la vulneración alegada. Por otro lado, se ha indicado que la seguridad jurídica se ha violentado por cuanto la certeza existente de la legitimada activa que su estabilidad laboral no variaría; se ha visto afectada. Al respecto se hace hincapié que efectivamente no se puede tener como absoluto que el estado tenga la obligación de mantener en funciones a personal aun cuando no exista por un lado la necesidad y por otro lado los recursos económicos, de hecho; sostener que por su condición de persona de atención prioritaria existe tal certeza significaría desconocer que efectivamente previo a los requisitos y procedimiento legales se puede finalizar una relación laboral como en el presente caso acontece, pero de igual forma de existir alguna divergencia en el procedimiento administrativo y contrato suscrito , tampoco bajo las circunstancias del presente caso es la justicia constitucional la que debe resolver dichos cuestionamientos, sino la justicia ordinaria.

5.4.- SOBRE LA VIDA DIGNA.- La Constitución de la República del Ecuador señala: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”* Como se desprende de la lectura de la disposición constitucional precedente, la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace

plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. Así, no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido respecto del contenido del derecho a la vida en los siguientes términos. “ *El Comité de los Derechos Humanos, Observación General N° 6.- El derecho a la vida ha notado que el derecho a la vida ha sido interpretado de manera reducida con demasiada frecuencia. La expresión 'el derecho inherente a la vida' no puede ser entendida apropiadamente en una manera restrictiva, y la protección a este derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas.*”. De acuerdo con la visión más amplia del derecho, es necesario que el Estado asuma una labor proactiva en la protección del derecho a la vida, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas adquirir su sustento, y en algunos casos, proveerlo él mismo; tal es precisamente la situación a la que se aplica la norma impugnada en el presente caso. Es claro que la total imposibilidad de generar por sí misma condiciones para la satisfacción del derecho a la vida digna justifica plenamente una intervención más a fondo por parte del Estado y sus instituciones, pero el prever como consecuencia de su desvinculación el que la accionante no alcance para obtener una vida digna, ya que se entendería sus ingresos económicos quedan mermados y con ello sus necesidades de salud, alimentación, cuidado diario y otras conexas, es una restricción injustificada a dicho derecho, como se ha repetido a lo largo de esta decisión, en ninguna parte del mundo el estado puede proveer de todo lo necesario a sus habitantes, siendo importante su acción para minimizar la necesidades personalísimas desde su propia visión del mundo moderno, de ahí que la percepción de vida digna varía diametralmente de persona a persona, puesto que depende mucho de la cosmovisión y percepción subjetiva del entorno interior y exterior que le rodea, es decir, cada persona concibe a la vida digna de una forma diferente, por ello; debido a la amplitud y complejo de este derecho no se puede establecer si con precisión si en verdad ha sido vulnerando.

5.5.- SOBRE LA SUBSIDIARIDAD.- La acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución; por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en remplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que es improcedente la acción de protección cuando los actos administrativos puedan ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; en el presente caso se hace evidente que el legitimado activo bien podía accionar mediante la justicia ordinaria, más aun si tomamos en consideración que el acto administrativo impugnado se fundamenta en un contrato que entre sus cláusulas libre y

voluntariamente las partes han acordado acudir a dicha justicia ordinaria en caso de discrepancias.

6.- RESOLUCIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: **6.1.-** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, ratificando la sentencia impugnada. **6.2.-** Se deja a salvo el derecho que puedan tener la accionante para reclamar ante la justicia ordinaria respectiva lo que le asista en derecho. **6.3.-** Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer ordinal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.

MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI

JUEZ PROVINCIAL

MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZA PROVINCIAL